Gaceta de Puerto-Rico

Year 1902—Office, 21, Allen St

Official subscriptions	$1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisements	10 per line

Published daily except Mondays

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	.10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902 San Juan Puerto-Rico Saturday September 13th No. 212

AVISO.

Ponemos en conocimiento de todas aquellas personas que utilicen la "Gaceta" para la publicación de edictos que no se insertarán si antes no se satisface el importe.

Sucesores de J. J. Acosta.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentra de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs. ejemplar.

PARTE OFICIAL

Office of the Secretary
OF PORTO RICO.

San Juan, P. R. September 11th, 1902.

During the absence of Mr. Albert E. Lee, Consul of the Nertherlands, at San Juan, P. R, Mr. T. G. I. Waymout will take charge of the affairs of the said consulate.

This is published in the Official Gazette for public information.

William H. Gale,

Acting Secretary of Porto Rico.

TRADUCCIÓN.

San Juan, P. R. á 11 de Septiembre de 1902

Durante la ausencia del Sr. Cónsul de los Paises Bajos, en San Juan, P. R., Don Alberto E. Lee, queda encargado de dicho Consulado, Don T. G. I. Vaymouth.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para para general conocimiento.

William H. Gale,

Secretario de Puerto-Rico, Interino.

San Juan, P. R. September 11th, 1902.

During the absence of Mr. George I. Finlay. Acting Consul of Great Britain, at San Juan, P. R., Mr. T. G. I. Waymouth will take charge of the affairs of the said consulate.

This is published in the Oficial Gazette for public information.

William H. Gale,

Acting Secretary of Porto Rico.

TRADUCCIÓN.

San Juan, P. R. á 11 de Septiembre de 1902.

Durante la ausencia del Sr. Cónsul interino de la Gran Bretaña, en San Juan, P. R., Don Jorge I. Finlay, queda encargado de dicho Consulado, Don T. G. I. Waymouth.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

William H. Gale,

Secretario de Puerto-Rico, Interino.

Junta Superior de Sanidad de Puerto-Rico

REGLAMENTOS

PARA GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

(Continuación)

REGLAMENTO XIV

Enfermedades contagiosas é infecciosas.

1.—Se entenderá por la frase "enfermedad contagiosa", el cólera asiático, la fiebre amarilla, la fiebre tifoidea, la viruela (incluso varioloide), la lepra, la peste, el muermo, el sarampión, la escarlatina y difteria, y el carbunco y pústula maligna, y cualquiera de estas enfermedades, sea cual fuere el nombre científico ó vulgar con que se le designare. La expresión "caso de enfermedad contagiosa" se entenderá denotar cualquiera persona que padeciere de alguna de dichas enfermedades. Se considerará atacado de enfermedad contagiosa cualquier sér humano ó animal que estuviere afectado por dicha enfermedad hasta el punto de poder trasmitirla á otros. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán á toda clase de embarcaciones surtas ó que se hallaren en los rios, puertos y demás aguas bajo la jurisdicción de esta Isla y á toda tienda de campaña ó pabellón, carromato, choza, ranchón, cobertizo, cabaña ú otra construcción en dicha Isla. La expresión "persona encargada de un caso de enfermedad contagiosa", se entenderá significar. 1º El jefe de la familia en que tal caso ocurriere; 2º En la ausencia ó incapacidad de éste, ó en el caso de ser él el enfermo, el pariente ó los perientes más cercanos de la persona atacada que se hallaren presentes en la casa, asistiéndole; 3º En ausencia de tales parientes, cualquiera persona que eestuviere asistiendo al enfermo; 4º En caso de que no hubiere nadie asistiéndole, todas y cada una de las personas encargadas de la casa en que se hallare dicho enfermo.

2.—Que todo médico que estuviere asistiendo, ó fuere llamado á visitar, ó examinare cualquier caso de enfermedad contagiosa en la Isla de Puerto-Rico, dispondrá inmediatamente el aislamiento del "caso", y acto seguido enviará al Oficial de Sanidad una certificación firmada por él, en la cual consignará el nombre, edcd, sexo y color de la persona atacada, con expresión de la calle, número ú otras señales de la casa, habitación ó lugar en que estuviere el enfermo, y demás informes pertinentes que requiriese el Oficial de Sanidad; *Disponiéndose*, Que el hecho de asistir, visitar ó examinar á una persona atacada de enfermedad contagiosa se tendrá por prueba fehaciente de que el médico que la hiciere, sabía que dicho enfermo estaba así atacado; y *Disponiéndose*, además, Que cualquier caso de enfermedad cuyos síntomas sean tan parecidos á los de alguna enfermedad contagiosa que no fuere posible distinguirlos de pronto, deberá aislarse por las personas encargadas del enfermo, hasta que se determine positivamente el carácter de dicha enfermedad, ó se hubiere restablecido ó muerto el enfermo; y si cualquiera de estos casos ocurriere, sin haberse averiguado el verdadero carácter de la enfermedad la persona encargada de dicho caso estará en el deber de adoptar las medidas de aislamiento y desinfección exigidas por este Reglamento en los casos de enfermedades contagiosas.

3.—Que todo médico que asistiere ó visitare cualquier caso de enfermedad contagiosa en esta Isla, remitirá al Oficial de Sanidad de la misma, una certificación firmada por él dando cuenta del restablccimiento ó muerte del enfermo, dentro de las veinte y cuatro (24) horas de tener conocimiento de ello. No se certificará el restablecimiento de ninguna persona atacada de enfermedad contagiosa, hasta no haberse alejado todo peligro de que la comunique á otras.

4.—Que siempre que alguna persona en dicha Isla estuviere padeciendo de cualquiera enfermedad contagiosa: ó que se sospechare serlo, y no hubiere nadie asistiéndole ó llamado á visitarle ó examinarle, la persona encargada del "caso" estará en el deber de aislarlo, y remitir al Oficial de Sanidad una comunicación dando cuenta del caso, en la forma requerida por este Reglamento á los médicos que asistieren ó fueren llamados á visitar ó examinar un caso análogo.

5.—Será obligación de toda persona encargada de algún caso de enfermedad contagiosa en dicha Isla, disponer, tan pronto como fuere descubierto, la traslación del enfermo á otro ú otros cuartos de la misma casa, situados lo más lejos posible de los ocupados por otras personas no afectadas por dicha enfermedad contagiosa; impedir la entrada en la casa en que estuviere el enfermo, á toda persona excepto aquellas que vivían en ella al descubrirse la enfermedad. El médico ó médicos de asistencia, el enfermero ó enfermeros, así como todas las personas á quienes especialmente autorizare por escrito el Oficial de Sanidad, para entrar en dicha casa, estarán en la obligación de de desinfectar ó hacer que se desinfecten en debida rorma, todos los objetos usados en el cuarto ó cuartos en que se hallare el enfermo, y toda excreta del mismo, antes de sacarlos de allí; y dentro de los tres dias del completo restablecimiento del enfermo, ó de su muerte ó traslación, hacer que ss desinfecten en debida forma la casa en que estuvo el enfermo y las personas y objetos que se hallaban en ella.

6.—Que la desinfección prescrita por este Reglamento se practicará en la forma siguiente:

(a) Todas las deyecciones, vómitos ó esputos de personas atacadas de enfermedad contagiosa, se recibirán y permanecerán durante una hora por lo menos, en vasijas conteniendo cantidad suficiente de una solución ácida de bicloruro de mercurio (bicloruro de mercurio, 1 parte; ácido hidroclórico, 3 partes; agua, 1.000 partes) ú otros agentes germicidas, que hubieren sido aprobados por el Oficial de Sanidad.

(b) Todos los objetos que hubieren estado expuestos á infección, no inclusos entre los enumerados en el precedente apartado, serán (1) expuestos durante treinta minutos por lo menos, al vapor, á una temperatura mínima de 150 centígrados; ó (2) sometidos á cocción durante treinta minutos por lo menos, debiendo sumergirse completamente los objetos que fuere preciso desinfectar; ó (3) empapados en una solución ácida de bicloruro de mercurio, como queda dicho, durante media hora, por lo menos, ó en una solución ácida de dos por ciento de ácido carbólico, durante cuatro horas por lo menos, ó en otra solución germicida aprobada por dicho Oficial de Sanidad, ó lavados completamente con la citada solución; ó (4) expuestos al vapor de formaldehida ú otro agente germicida que especificare el referido Oficial de Sanidad.

(c) Las personas convalecientes de cualquier enfermedad contagiosa ó que hubieren estado expuestas á dicha enfermedad, deberán ser completamente labadas con jabón y agua caliente, y sometidas á los demás procedimientos prescritos por el médico que le hubiere asistido ó por el susodicho Oficial de Sanidad. Los cadáveres de personas muertas de enfermedad contagiosa serán inmediatamente envueltos en una sábana saturada con una solución ácuea de cinco por ciento de ácido carbólico ú otra solución germicida aprobada por dicho Oficial de Sanidad.

(Continarán)

Colecturía de Rentas Internas de Ponce.

Don Rafael Colón, Secretario de la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Ponce, Puerto-Rico.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta decretada para la venta de la finca "Borrero" número 224 del inventario general, radicada en el barrio de Rio Prieto Saliente del término municipal de Yauco, de cuarenta y tres hectáreas y cuarenta